



Recurso nº 1066/2013 C.A. Principado de Asturias 008/2013

Resolución nº 113/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de febrero de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. P.R.S., actuando en nombre y representación de UNIPOST, S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que ha de regir el contrato de servicios denominado “Servicio de impresión, manipulado y distribución de la correspondencia”, convocado por la empresa municipal de Aguas de Gijón (Asturias), Expediente 2013/000341, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de noviembre de 2013, el Consejo de Administración de la empresa municipal de Aguas de Gijón adoptó el siguiente acuerdo: “Aprobar la contratación del servicio de impresión, manipulado y distribución de la correspondencia, así como los pliegos de cláusulas particulares y prescripciones técnicas para su licitación.” Con fecha 10 de diciembre de 2013 se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado, el anuncio de la citada licitación. En este anuncio se hizo constar, entre otros extremos, que el plazo de obtención de Pliegos era hasta el 31 de enero de 2014. El mismo anuncio se publicó en el DOUE el 12 de diciembre de 2013. Y el mismo anuncio se volvió a publicar en el BOE el 30 de diciembre de 2013. El plazo de presentación de ofertas o solicitudes de participación terminaba el 31 de enero de 2014.

Segundo. Por escrito presentado en el Registro General de la Empresa Municipal de Aguas el 30 de diciembre de 2013, y con entrada en la misma fecha, 30 de diciembre de 2013 en el Registro de este Tribunal, se presentó recurso especial en materia de contratación, por la sociedad aquí recurrente, contra el Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares, contra la cláusula 5.1, sobre las referencias técnicas a incluir en el sobre A, y particularmente, el documento exigido en el apartado e), certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la Norma ISO 9001, por entender que ese documento refleja un criterio de solvencia, que al exigirse como requisito mínimo y necesario, y no admitir otros medios que justifiquen la aplicación de buenas prácticas de calidad, impiden la libre competencia, y es ilegal. Por lo que solicita con la estimación del recurso, que se anule la citada cláusula 5.1, e), último guión, del referido Pliego.

Tercero. Recibido el escrito de impugnación en el Tribunal, se comunicó a la empresa contratante, reclamando el expediente administrativo, que fue remitido por la misma, junto con el correspondiente informe, en el que se sustenta la legalidad del Pliego impugnado. En un primer informe de 15 de enero de 2014, se dice que, el citado certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la Norma ISO 9001, forma parte de la documentación administrativa y técnica exigida a los licitadores como documentación obligatoria para participar en la licitación y, por tanto, como criterio de admisión y exclusión. Que ese certificado, junto con otros como el medioambiental 14001 y de Seguridad 18001, se han venido exigiendo por la Empresa municipal en los Pliegos de obras licitadas ya desde finales de 2009. Y que su exigencia tiene amparo legal en el artículo 78, en sus puntos, b), c) y d) del Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP). Por otro informe complementario de 17 de enero de 2014, se informa que el recurso interpuesto, de acuerdo con la cláusula 17 del Pliego de Cláusulas Particulares, lo ha sido fuera de plazo, pues al presentarse el 30 de diciembre de 2013, el plazo de 15 días a contar desde la publicación en la Plataforma de Contratación del Estado que tuvo lugar el 10 de diciembre de 2013, vencía el 27 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto el 3 de octubre de 2013 entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y publicado en el BOE el día 28 de octubre del mismo año.

Segundo. Interpone el recurso especial UNIPOST, S.A, que como potencial licitador, está legitimada para impugnar el contenido de los Pliegos, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Tal y como se ha descrito, el acto recurrible, son los Pliegos del Contrato de Servicios denominado “SERVICIO DE IMPRESIÓN, MANIPULADO Y DISTRIBUCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA” y, particularmente, la cláusula 5.1,e) último guión, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en cuanto exige como documentación técnica, formando parte del resto de documentación, y con el carácter de mínimo, el Certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la Norma ISO 9001.

Cuarto. El plazo para la presentación del recurso es de quince días (art. 44.2 del TRLCSP). Para el órgano de contratación de la empresa contratante, el recurso se ha interpuesto fuera del plazo de quince días, a contar desde la publicación del anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado, que tuvo lugar el 10 de diciembre de 2013, y presentado el 30 de diciembre de 2013, el plazo de quince días finalizaba según ella, el 28 de diciembre de 2013. Y para ello se basa en la cláusula 17 del PCAP, que dice:

“Contra el presente pliego procede, con carácter potestativo, la interposición de recurso especial de contratación en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se publique en el Perfil de Contratante, mediante escrito presentado en el registro de la Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S.A. (EMASA)”.

Más es lo cierto que, en el anuncio que apareció en la Plataforma, no figuraban los Pliegos y particularmente el PCAP, sino que se hacía constar que, el plazo de obtención de pliegos era hasta el 31 de enero de 2014. Fecha esta última también que vencía para la presentación de ofertas. Por otro lado, el anuncio de la licitación apareció en el BOE de fecha 30 de diciembre de 2013, y en el DOUE apareció el anuncio de licitación el 12 de diciembre de 2013. Teniendo en cuenta estas dos últimas fechas, la de 12 de diciembre y 30 de diciembre de 2013, es obvio que, el recurso presentado el 30 de diciembre de 2013 está dentro de plazo. Si a ello se une, el principio “pro actione” ínsito en el art. 24.1 de la Constitución, reconocido por abundante Jurisprudencia, debe concluirse que la presentación del presente recurso especial tuvo lugar dentro de plazo.

De acuerdo con el artículo 42.2, del TRLCSP: *“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior: a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento, conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”*

Asimismo, la reciente sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 2013 –rec. cont. admvo. 264/2011-: *“...la sociedad puso el Pliego a disposición de los licitadores desde el día de publicación de los anuncios, publicándose los primeros el 2 de noviembre de 2010 (Plataforma de Contratación del Estado y Página web) fecha en la que se remitió el anuncio al DOUE y BOE para su publicación, publicándose dicho anuncio en el DOUE el 3 de noviembre de 2010 y en el BOE el 5 de noviembre de 2010. A partir de esa fecha dicho pliego pudo recogerse en las oficinas según se hace constar en los anuncios.*

Por tanto, aun tomando en consideración de las fechas anteriormente indicadas, el recurso interpuesto por CEOE-CEPYME GUADALAJARA fue extemporáneo.” Aplicando esta doctrina, es obvio que, desde la publicación del anuncio en el BOE, e incluso desde la publicación del mismo anuncio en el DOUE, la fecha en la que se interpuso el recurso el 30 de diciembre de 2013, estaba dentro de plazo, no obstante, la cláusula 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que debe ceder en este caso, frente a la interpretación que del artículo 42.2 del TRLCSP, ha hecho la Audiencia Nacional, junto con el principio “pro actione” del que se ha hecho mención.

Quinto. En cuanto al fondo, la cuestión que se suscita es la legalidad o no, de la exigencia con carácter de requisito mínimo, de la presentación en el sobre A, que contiene la documentación técnica, de un determinado certificado.

Así, la letra e) de la cláusula 5.1 del PCAP dice: *“e) Documentación Técnica: se presentará de forma que se pueda identificar y separar claramente del resto de documentación administrativa.*

Se aportarán todos aquellos documentos acreditativos de las circunstancias a tener en cuenta en la valoración de la oferta de acuerdo con los criterios de adjudicación conforme a la cláusula 6, como mínimo:

-Certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la Norma ISO 9001”.

Es obvio que, el Certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la Norma ISO 9001 que se exige como requisito mínimo para participar en la licitación, es expresivo de la solvencia técnica y profesional de los licitadores. Y la empresa contratante está en su derecho de exigir la posesión de ese certificado a los futuros licitadores, como manifestación de esa solvencia técnica (art. 78 del TRLCSP).

Ahora bien, en el caso que exija a los licitadores para participar en el concurso ese certificado, debe permitir acreditar esa solvencia, además de por el certificado aquí exigido, por otros certificados y otros medios de prueba que los licitadores puedan aportar para justificar su solvencia técnica, tal y como se contempla en el artículo 80 del TRLCSP. Lo que no debe ni puede hacer la empresa contratante, es exigir como requisito “sine qua non”, la posesión del Certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la Norma ISO 9001, para poder participar en la licitación, pues a esa conclusión se llega a la vista que, la posesión y presentación del Certificado, se exige como mínimo, luego si no se presentara por un licitador, quedaría automáticamente excluido del procedimiento de licitación.

La conclusión a la que llega este Tribunal, resulta igualmente concorde con varios pronunciamientos de este Tribunal. Entre otros, Resolución 140/2011: “Deben ser reconocidos todos los certificados de calidad expedidos conforme a las normas europeas, aceptando incluso otras pruebas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.” Resolución 238/2011: “Deben admitirse tanto los certificados de calidad expedidos por organismos españoles como por los organismos equivalentes de cualquier Estado de la Unión Europea.” Resolución 254/2011: “Nulidad del pliego que exige un determinado certificado de calidad y no admite otros certificados equivalentes de calidad presentados por los empresarios”. Y finalmente, en Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 50/2006, de 11 de diciembre de 2006: “Los certificados de

aseguramiento de la calidad no pueden utilizarse como criterios de adjudicación, pero pueden exigirse como requisito de solvencia técnica.”

A la vista de la doctrina sostenida en anteriores pronunciamientos de este Tribunal, hay que concluir en la nulidad de la cláusula 5.1, letra e), último guión, referido a la exigencia del repetido Certificado, como documento mínimo a presentar, para poder participar en el concurso convocado. El hecho que en anteriores contratos de obras la empresa contratante haya exigido el citado Certificado, en los mismos términos que en el presente recurso, no ampara la legalidad de la exigencia contenida en la cláusula del Pliego, ni legaliza, por tanto, la actuación de la empresa contratante.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. P.R.S., actuando en nombre y representación de UNIPOST, S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que ha de regir el contrato de servicios denominado “Servicio de impresión, manipulado y distribución de la correspondencia”, declarando nula la cláusula 5.1, letra e), último guión, referido a Certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la Norma ISO 9001, por no ser conforme a Derecho, y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la formulación de los pliegos a fin de que se redacten correctamente.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.